Núm. 124 Lunes 15 de Octubre de 1923. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 252.

El Exemo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 6 del corriente mes, lo que sigue:

«De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el art. 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. S., que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Angel Marquez Redondo, vecino de El Muyo (Segovia), contra providencia de ese Gobierno que le impuso 250 pesetas de multa por infracción del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se conceden veinte dias de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificárselo así al recurrente, y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido *Boletín oficial.*»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Soria 11 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

circular núm. 253.

Según me participa el Sr. Alcalde de Almazán, el dia 9 del actual se le extravió a D. Teodoro Ortega, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Almazán, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 11 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

Señas.

Un macho mular, pelo negro, edad cerrada, de buena alzada, lleva cabezada roja y cabezón, con una herradura rota.

circular núm. 254.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villares de Soria, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Villares de Soria a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 12 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

Señas.

Un borrego, clase blanca, con una C de marca y con hendiduras en ambas orejas.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que sean o hayan sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Consejeros de Estado o hayan formado parte del Directorio militar, no podrán pertenecer a los Consejos de Administración de las Compañías, Empresas o Sociedades que tengan contratos con el Estado, o que por la índole de las operaciones a que se dediquen tengan relación o intervención en algún servicio público. No podrán tampoco ser abogados asesores, ni desempeñar en éllas ningún cargo retribuido ni gratuito.

Art. 2.° Los que sean o hayan sido Subsecretarios o Directores generales o desempeñen o hayan desempeñado cualquier cargo político en la Administración central o local, aunque sea de elección popular, no podrán pertenecer en ninguno de los conceptos expresados en el artículo anterior a las Compañías, Empresas o Sociedades que tengan contrato o relación por la índole de sus operaciones con los servicios propios del Departamento, Centro o Corporación en que aquéllos ejercieron sus cargos, hasta después de cuatro años de haber cesado en éllos.

Art. 3.° Dentro de los ocho dias siguientes a la publicación de este Real decreto deberán cesar en sus cargos cuantas personas de las comprendidas en los artículos 1.° y 2.° formen parte de las Sociedades, Empresas ó Compañías a quienes alcanzan los preceptos del mismo, remitiéndose por sus Directores o Presidentes al Directorio militar declaraciones juradas en las que se haga constar el número de los que hayan cesado y el nombre de los que les han sustituido.

Art. 4.° A partir de la publicación de este Real decreto, en todas las escrituras de constitución de Sociedad se consignará expresamente que no podrán formar parte de éllas ninguna de las personas a quienes comprende la prohibición establecida en los artículos 1.° y 2.°, sin cuyo requisito no serán inscritas las Sociedades en el Registro Mercantil.

Art. 5.° En lo sucesivo, cuando una Empresa, Compañía o Sociedad tome parte en algún concurso o subasta o se haya de encargar por gestión directa de cualquier servicio público, deberá acreditar mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que se unirá a la documentación que en cada caso se requiera, que no forman parte de las Empresas, Compañías o Sociedades ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.° y 2.°, siendo desechadas las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Art. 6.° La infracción de lo prevenido en este Real decreto será corregida con una multa de 1.000 a 25.000 pesetas, según la gravedad de la infracción, y deberá hacerse efectiva inmediatamente por las vías de apremio, cobrándose en metálico, que ingresará en el Tesoro, o en papel de pagos al Estado.

Del abono de la multa serán solidariamente responsables las Compañías, Empresas ó Sociedades y los que desempeñen ilegalmente los cargos.

Art. 7.° Todos los Centros Ministeriales, cada uno dentro de su privativa competencia, serán los Inspectores natos de este decreto, y cuando tengan conocimiento de su infracción,

procederán en seguida, sin consulta previa ni dilaciones, a instruir el oportuno expediente, para que se impongan las debidas sanciones.

Art. 8.° Si ocurrieran dudas en algún caso concreto respecto a cuáles sean las Empresas, Compañías ó Sociedades a que se refiere el artículo 1.° de este Real decreto, se determinará y resolverá la duda por una Real orden, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 9.° Se entenderán derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este decreto o dificulten su ejecución.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del día 13 de Octubre.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para la debida ejecución y cumplimiento del Real deceto de 2 de Octubre actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Las facultades de la Junta inspectora creada por Real decreto de 2 de Octubre serán completas y tan amplias como sea necesario para examinar, revisar y fallar los procedimientos de todas clases que se hayan incoado durante los cinco años últimos para exigir responsabilidades civiles, criminales, gubernativas y disciplinarias que afectan a Jueces y Magistrados y sus asimilados del Ministerio fiscal. Si la Junta lo estima necesario, podrá ampliar los elementos de juicio sumariamente con diligencias de investigaciones e informes, siempre que se realicen dentro del plazo máximo de dos meses, señalado en el Real decreto. Los cinco años se entienden años naturales, o sea a partir de 1.° de Enero de 1918.

Art. 2.° Se citará al inculpado por el conducto más rápido posible para que en el improrrogable término que con prudencial criterio se le señale por la Junta, comparezca a ser oído de palabra o por escrito acerca de los hechos originales del expediente, o de su ampliación, pudiendo comparecer por sí mismo o por medio de un compañero de la carrera debidamente autorizado, que manifestará cuanto estime necesario a la defensa de aquél.

Si dentro del término señalado dejare de comparecer en una u otra forma, no se le volverá a citar y continuará el procedimiento hasta dictar se resolución definitiva.

Art. 3.° Si en el acto de la comparecencia el inculpado recusara a cualquiera de los que componen la Junta con causa fundada, a juicio de la misma, el Directorio militar decidirá inmediatamente, sin ulterior recurso, lo que sea procedente.

Art. 4.° Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría.

Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de votar bajo pretexto alguno, y en el acta no se hará indicación del sentido del voto que emita cada uno de los individuos de la Junta, ni se expresará en élla si la decisión se adoptó por unanimidad o por mayoría.

Art. 5.° El acuerdo definitivo que se dicte se redactará en términos sumarios y concisos, como lo exige la índole del procedimiento de que se trata y el carácter de la elevada misión que se confía a la Junta inspectora nombrada.

Art. 6.° Al Presidente, Vocales y Secretario de la Junta no puede exigírseles responsabilidad por los acuerdos definitivos que dicten, siempre que se hayan ajustado a las normas establecidas en el Real decreto de 2 del corriente mes de Octubre y disposiciones concordantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Presidente de la Junta inspectora creada por Real decreto de 2 del actual y encargado del Departamento de Gracia y Justicia.

(*Gaceta* del día 10 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real orden fecha 1.° del corriente y haciendo aplicación de sus preceptos a los servicios del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adoptar las siguientes reglas:

1.ª Quedarán en suspenso hasta tanto que se adopte otra resolución:

a) Los expedientes que se refieran al anuncio de nuevas oposiciones para la provisión de vacantes en propiedad.

b) Los de oposiciones anunciadas que se hallen en plazo de presentación de instancias.

c) Aquellos en que aún no se haya publicado el anuncio para el comienzo de los ejercicios.

2.ª Los ejercicios de las demás oposiciones comenzadas continuarán hasta su término normal con el nombramiento y posesión en sus cargos de los opositores que sean propuestos por el Tribunal.

3.ª Cuando la provisión de las vacantes corresponda al turno de concurso sólo podrán anunciarse las que deban ser provistas por traslado.

4.ª Dentro de los preceptos contenidos en esta Real orden y en la de 1.° de Octubre corriente, queda autorizado el Jefe encargado del despacho del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes para adoptar las resoluciones convenientes a los casos particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(*Gaceta* del día 10 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del párrafo 2.° de la Real orden de 1.° del corriente, *Gaceta* del 2, y atendiendo a las razones expuestas por V. I. respecto a las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, convocadas por Real orden de 3 de Julio próximo pasado y comenzadas en 28 de Septiembre último, previo llamamiento de los aspirantes, inserto en la *Gaceta* del 14 de dicho mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.° Que continúen los ejercicios de oposición a ingreso en el Magisterio en los términos que establece la Real orden convocatoria de 3 de Julio último, invirtiendo sesiones dobles, de mañana y tarde, para abreviar el curso de los mismos, sin perjuicio de la solidez de las pruebas, siendo lo mas interesante al bien público la aptitud de los nuevos Maestros; a una severa selección habrá que sacrificar el numero de plazas a cubrir, por lo que los exámenes deben dar las mayores garantías.

2.° Que los Presidentes y Jueces de los Tribunales se produzcan en términos de irreprochable austeridad dentro del ejercicio de su alta misión.

3.° Que la inobservancia estricta de los plazos reglamentarios se considerará motivo grave y acreedor a las sanciones previstas en el Estatuto del Magisterio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Jefe encargado del despacho de Instrucción pública.

(*Gaceta* del día 10 de Octubre.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Presidente del Directorio militar, se ha servido disponer se abra pública información escrita para recoger las aspiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares, en relación con el régimen de ferrocarriles, en las condiciones siguientes:

Los escritos se entregarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, en sobres cerrados, dirigidos a la «Ponencia de ferrocarriles del Directorio militar», consignándose en los mismos sobres que contienen «propuesta sobre régimen ferroviario».

Dichos escritos se presentarán hechos a máquina por una sola cara del papel, y no tendrán más extensión que la correspondiente a seis hojas tamaño folio corriente.

Se recomienda la mayor concisión y claridad en las exposiciones, y que las propuestas se concreten al final de los escritos, en el número de «Bases» correspondiente.

El último día de admisión de sobres será el 30 del mes actual.

Madrid, 10 de Octubre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Señor.....

(*Gaceta* del día 11 de Octubre.)

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.

Jefatura provincial de Soria.—Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas y Juntas periciales interesadas, que a partir del día quince del corriente, se dará comienzo á los trabajos de recogida de hojas declaratorias en el término municipal de Gormaz, por el auxiliar Geómetra D. Ernesto Lliso Torres. Dichos trabajos se efectuarán en la correspondiente casa-Ayuntamiento, a las horas habituales de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 13 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Ayuntamientos.

SALINAS DE MEDINACELI.

Existiendo en la caja de este pósito 2.743'25 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado proceder al reparto de las mismas, y al efecto, se anuncia para los que deseen recibir parte o toda la cantidad, presenten en término de diez días sus solicitudes ante esta Corporación en forma reglamentaria, cuyo plazo se contará desde la fecha de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Salinas de Medina 10 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Sotero Peregrina.

SORIA.—Imprenta provincial.